ME PRESENTO –SUBSIDIARIMENTE CONTESTO DEMANDA – SE RECHACE ACCIÓN POR IMPROCEDENCIA - CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRONICO – SE RESUELVA LA CUESTION DE PURO DERECHO -– SE AGREGUE LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS - SE EXIMA DE ACOMPAÑAR COPIAS PARA TRASLADO - RESERVA CASO FEDERAL- AUTORIZA. -

Señor Juez:

TORRES CINTIA, Tº 107, Fº 43 C.P.A.C.F., CUIT Nº27-30650169-6 letrada apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones, con domicilio real y legal constituido en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 –(Zona 147)- DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES-, domicilio electrónico en CUIT 27-30650169-6 (ctorres@migraciones.gob.ar), en autos caratulados: **"HEN, KANGQIANG c/ EN - DNM - EX 246605/14 Y 2021/111770366 s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS" Expediente Judicial 56/2022,** a V.S. respetuosamente digo:

I.-PERSONERÍA:

Que a mérito de la Disposición DNM Nº160 de fecha 13 de agosto de 2024, la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el art. 29 de la Ley 25.565, el Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y el Decreto Nº 201 de fecha 21 de Diciembre de 2015.

II.- CONTESTA DEMANDA:

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma, a contestar la demanda instaurada por la actora, adelantando desde ya el pedido de su rechazo con expresa imposición de costas; por las razones de hecho y derecho que expongo a continuación.

Se deja constancia que la presente queda supeditada a lo que resuelva V.S. en cuanto, al planteo de la caducidad de instancia planteada por esta parte en autos.

III.- NEGATIVA

Por expreso imperativo procesal vengo a negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en este responde, constituyendo una negativa genérica y no pormenorizada, asimismo niego la autenticidad de la documentación acompañada por la contraria, salvo la que resulte expresamente reconocida en el presente responde.

IV.- HECHOS – ENCUADRE DEL EXTRANJERO EN EL IMPEDIMENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 I) LEY 25.871 - RECHAZO DE LA ACCION:

Que en tiempo y forma vengo a evacuar el informe de ley requerido, adelantando que conforme se encuentra entablada la presente acción la misma deberá ser desestimada por improcedente, puesto que su situación encuadra específicamente en el impedimento previsto en el artículo 29 inciso I) de la Ley N° 25.871.-

a) Antecedentes Administrativos:

Efectivamente, de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, surge la existencia de los **Expedientes Administrativos referenciados**, correspondientes al migrante, **Sr. , Expediente Administrativo SADEX N°246605/2014.**

A continuación, se transcriben los hechos relevantes acaecidos en torno al Expediente migratorio correspondiente al extranjero de nacionalidad china, a saber:

1°) A fs. 6/7 obra el **ACTA DE DECLARACION MIGRATORIA Nº 58202** de fecha 22 de octubre de 2014, donde el migrante declara BAJO JURAMENTO que el último ingreso al Territorio Nacional es del **01 de junio de 2012** mediante un ingreso **IRREGULAR**.

Asimismo, se destaca que del acta surge que el Migrante **fue asistido por un intérprete Chino.**

2°).- Con fecha **28 de abril de 2016**, habiendo encuadrando la situación del extranjero en la previsión del artículo 29 inciso i) de la Ley N° 25.871, y previo **Dictamen N° 1081** de la Dirección General Tecnica-Juridica de la Dirección Nacional de Migraciones, se dicta la **DISPOSICIÓN SDX Nº 95401** (fs. 79/82), por la cual, se DENIEGA EL BENEFICIO SOLICITADO, DECLARA IRREGULAR su PERMANENCIA, y ORDENA SU EXPULSION del

Territorio Nacional, con PROHIBICION DE REINGRESO al país por el término de CINCO (5) años.

A todo evento se transcribe a continuación el citado inciso i) del art. 29 que conforme su antigua redacción establecía: *"Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:…**i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto."*** El resaltado en negritas me pertenece.

En fecha 2 de mayo de 2016, se notificó el extranjero del acto administrativo mencionado ut supra (fs.85).

3°).- Con fecha **09 de mayo de 2016**, el actor presenta escrito intitulado **"PLANTEA RECURSO DE RECONSIDERACION – SOLICITA SE ME INTIME A REGULARIZAR SITUACION MIGRATORIA POR ATR 23"** (ver fs. 87/88).

4°).- En fecha **26 de octubre de 2016** –previa emisión por parte de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de **Dictamen SDX N° 12536**, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dicta **DISPOSICIÓN SDX N° 209297** (fs. 126/128) mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por el extranjero contra la Disposición SDX N° 95401 y se estuvo a las medidas allí dictadas. Dicha medida fue notificada con fecha 07/11/2016 (fs. 129).

5°) En fecha **07 de noviembre de 2016** el actor interpone un recurso titulado **"INTERPONE RECURSO DE ALZADA"** (131/133)**.**

6°) En fecha **23 de diciembre de 2021** –previa emisión del **Dictamen SDX N° 162** por parte de la DIRECCIÓN GENERAL TECNICA-JURIDICA, y Dictamen N° IF-2021-117150240-APN-DGAJ#MI de la ex DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR- el referido ministerio dicta la Resolución N° **RESOL-2021-355-APN-SECI#MI** (fs. 232/234) mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por el extranjero contra la Disposición SDX N° 65401 del 28 de abril de 2016.

Dicha medida fue notificada con fecha 06 de enero de 2022.

Hasta aquí los hechos relevantes conforme se desprende del expediente migratorio N° 246605/2014 perteneciente al extranjero.

b) *<u>Los Fundamentos del Recurso en Traslado – Criterio Aplicable</u>*:

El recurso judicial previsto en el artículo 84 Ley 25.871, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, **<u>se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.”</u>** (Artículo 89 Ley N° 25.871). El subrayado me pertenece.

De la pormenorizada lectura del expediente y en especial de los actos administrativos en cuestión, no surge el menor menoscabo al interesado en las actuaciones administrativas por violación o incumplimiento de lo normado por la normativa procesal administrativa, Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario. Ni violación o inobservancia de lo establecido por la Ley Nº 25.871 y su Decreto 616/2010.

Cabe enfatizar que las Disposiciones de la DNM, cumplen enteramente con el Título III de la Ley Nº 19.549, esto es, los Requisitos Esenciales del Acto Administrativo y su reglamentación.

En efecto, los actos:

1) Han sido dictados por autoridad competente,

2) Todos ellos se encuentran sustentados en los hechos y antecedentes que sirven de causa y en el derecho aplicable, no existiendo criterio de reunificación familiar aplicable al caso.

3) Todos ellos cuentan con el dictamen necesario correspondiente.

4) Todos ellos han sido correctamente notificados.

Así, se ha resuelto el objeto de la petición respetando los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, habiendo contado previamente y para ello, con los dictámenes provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la Dirección Nacional de Migraciones, cumpliendo cada uno de los requisitos esenciales de los actos administrativos, conforme lo previsto en el artículo 7º y 8º de la Ley N° 19.549.

Todos ellos cuentan con la motivación que requiere la normativa, en el caso de autos, se expresó en forma concreta las razones que inducen a rechazar la solicitud, esto es -se reitera-, que el migrante se encuentra inmerso en los impedimentos señalados en el art. 29 inciso i), Conforme Ley N° 25.871.

1) **<u>Los Fundamentos del Recurso en Traslado – Criterio Aplicable</u>:** El extranjero alega –equivocadamente-, que las resoluciones que en consecuencia mi mandante dicte contrariarían el debido proceso, pero contrariamente a lo sostenido, los actos administrativos dictados en relación al extranjero, lo han sido en orden a las circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por ende inobjetables y debidamente fundados.

El actor manifiesta "…dicha disposición de la DNM se funda en un presunto ingreso irregular al país por mi parte, sin embargo, no hay constancias en el expediente administrativo de mi supuesto ingreso irregular, ni de que haya pasado por horarios o lugares no habilitados al efecto...".

Al respecto, cabe decir, que mediante la Disposición 15442/05 se creó el Registro de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional, atribución de esta Dirección Nacional, tener el control de las personas que ingresar y egresan al país. En efecto, consultado el registro se constató que el Sr. **CHEN, KANGQIANG<u>, NO registra ingreso regular al país</u>**, por lo que se presume que ingreso al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio.

Sobre la base de tales criterios, en su aplicación al sub lite considero que el actor carece de legitimación para esgrimir la pretensión que dedujo frente al Estado Nacional, pues no ha demostrado tener un interés concreto en el dictado de un pronunciamiento judicial que lo beneficie al que atribuye la lesión de los derechos invocados (Fallos: 306:1125; 317:335).

En síntesis, el planteo realizado por el actor resulta conjetural o hipotético, ya que no probó comportamiento alguno configurativo del requisito del "acto en ciernes", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la demandada que inmediatice su gravamen (Fallos: 326:4774; 328:1701).

Ahora bien, no debe soslayarse que el extranjero ingresó por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio conforme surge de los Registros de Control de Ingreso y Egreso de Personas.

1-b) <u>Potestad Discrecional de la Administración:</u>

La potestad discrecional de la Administración nace del seno del art. 3 de la ley *"Son objetivos de la presente ley:…j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación…"*. (en idéntico sentido C.S.J.N - "Granados Poma Héctor c/ EN- DNM- Resol 104574/09 (Expte2293077/07) s/ Amparo Ley 16.986"; Sala III, "Velázquez Rubén Darío c/ EN- Mº Interior-DNM –Resol 424/11 (Ex 228414/89) y otros/ Recurso Directo DNM", del 3/9/15; "Uriarte Cubas Ygnacio de Loyola y otro c/ EN - Mº Interior-DNM -DISP 716-(Expte209905/99) y otro s/ recurso directo", del 21/9/15; "Melo Eda Beatrizy otro c/ EN -Mº Interior- Resol 1236/11-DNM- s/ recurso directo para juzgados", del 22/10/15).

Pues bien, la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones cuya validez se impugna, se ajusta a lo dispuesto por el art. 29 inc. i) de la ley 25.871, que establece que una de las causas que impiden la permanencia de extranjeros en el territorio nacional es: "….***Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto."***

Esta situación de carácter eminentemente objetivo, es la que se verifica con relación al actor y la que finalmente deriva en el rechazo a su planteo.

El art. 29 establece para el extranjero una incapacidad de derecho en tanto aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, que se traduce en la imposibilidad de adquirir el derecho a ingresar o permanecer en el territorio nacional.

En lo referido al inc. i) del art. 29, el extranjero que ingrese o intente ingresar al país sin el debido control migratorio, adquiere un impedimento para permanecer o ser admitido en el mismo.

En el caso, el extranjero no cumple con el requisito objetivo de acreditar legal ingreso al territorio nacional pese al tiempo transcurrido y las posibilidades otorgadas en las distintas oportunidades procedimentales del expediente administrativo.

En ese sentido, el migrante no ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que revisten los actos administrativos impugnados (art. 12 LPA en consonancia con art. 89 ley 25.871).

Ello, toda vez que, dichos actos cumplen los requisitos esenciales para el caso previstos: art. 7 de la ley 19.549, sin que se advierta menoscabo alguno de derechos, por violación o inobservancia de lo establecido en la norma procesal administrativa citada y/o en lo dispuesto por la ley 25.871.

Tal como surge de las actuaciones administrativas, la Dirección Nacional de Migraciones analizó debida y razonablemente los antecedentes del extranjero en función del sistema legal vigente y dictó el acto administrativo en ciernes.

1-c) <u>Legalidad y Razonabilidad de la Decisión:</u>

Se destaca en un principio que la vía recursiva utilizada en autos implica, por parte del poder judicial, el control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación (conf. Art. 89 de la ley 25.871).

Así, entienda V.S que la ley migratoria expresamente establece las causales de expulsión de los extranjeros, y siendo que el ordenamiento internacional tiene dicho que la expulsión de extranjeros debe ser llevado a cabo en base a un proceso que garantice su defensa, no puede sostenerse válidamente que la expulsión del país que pesa sobre el migrante, afecte de manera alguna la normativa internacional.

Conforme lo sostiene **Antololetz,** el derecho que el Estado posee de expulsar a extranjeros que, con su comportamiento alteran el bien común del Pueblo, se encuentra expresamente avalado por el Derecho Internacional Público. (Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz", Tomo III, pág. 54), en el mismo sentido Podestá Costa en "Derecho Internacional Público", Tomo I, pág. 307).

Por su parte, el maestro **Miguel S. Marienhoff,** sostiene que la expulsión de extranjeros es un acto "de gobierno o político" aceptado por el derecho internacional público, (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, págs. 713/718, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981).

Asimismo, el mencionado autor considera que dado que la expulsión implica "una grave restricción a la libertad individual, y no habiendo en la Constitución un texto expreso y concreto que le atribuya esa facultad al Ejecutivo, el ejercicio de ese derecho de expulsión requiere indispensablemente una 'ley formal' que lo autorice". En el caso de marras, las medidas se han dictado de conformidad a la Ley Migratoria 25.871.

Conforme esta doctrina, los actos de gobierno cuya revisión judicial debe ser acotado, debiéndose estar dirigido sólo al cumplimiento de las formalidades del debido proceso adjetivo de los administrados, y revisando el cumplimiento de las etapas procedimentales a fin de que no se afecten derechos constitucionales, pero en cuanto a la revisión de la cuestión de fondo –en este caso la decisión de expulsión del extranjero- su control debe ser restringido a fin de no afectarse facultades que le son propias al Poder Ejecutivo en el sostenimiento del bien común.

El art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "*El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley…"*. Tal es el caso de la ley 25.871 y su Decreto reglamentario 616/10 aplicable al caso de autos, y el procedimiento seguido en el respectivo expediente administrativo del migrante.

Cabe señalar que de la lectura de la ley Nº 25.871, en forma alguna implica desconocer la atribución del Estado para reglar el ingreso y egreso de las personas en su territorio y, por consiguiente, para regular la expulsión, en términos jurídicos y políticos, como acto administrativo y como manifestación de su soberanía, respectivamente.

Es reconocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este aspecto que establece: *"La Nación tiene derecho a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a preceptos constitucionales, lo requiera*

el bien común en cada circunstancia, y ello no es incompatible con las garantías individuales consagradas por la ley suprema" (Fallos: 200:99 y sus citas y Fallos: 313:101, entre muchos otros).

En este sentido debe entender que *"El incuestionable derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema"* (Fallos: 171:310; 183:373; 188:326; 200:99; 313:101).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia, ha sostenido que, en el derecho internacional, *"es un principio aceptado que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía "la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir"* (Fallos: 164:344).

Añadió la Excma. Corte que si bien es exacto que cuando el artículo 14 de la Ley Fundamental *"se refiere a los habitantes para definir sus derechos personales comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero no es menos exacto que según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio".*

Por último, sostuvo con lógica que es una "condición fundamental del ejercicio del derecho del extranjero para permanecer en la República nacida de un pacto tácito entre él y la soberanía y que como es lógico debe cumplirse dentro del territorio de país". Y concluyó en que la igualdad que preconiza el artículo 16 de la Ley Fundamental "se realiza respecto de todos los habitantes nacionales y extranjeros, pero siempre que estos últimos observen las condiciones en que fueron admitidos" (Fallos: 164:344). – (Cam. Cont. Adm. Fed., Sala I. "Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM-LEY 25.871-DISP 1491/10 s/ Proceso de Conocimiento", sentencia del 13 de noviembre de 2014)

Demostrado la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas, no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada. La ley 25.871 dictada por el Honorable Congreso de la Nación, determinó las condiciones de admisión

de ingreso y permanencia en el país y tanto mi mandante como el Ministerio del Interior en su momento se limitaron a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos en la ley.

En este sentido destaco que "*…la situación del extranjero en el caso de autos encuadra en los impedimentos para ingresar y permanecer en el territorio nacional (…) la administración no se ha excedido al adoptar las medidas de las que da cuenta el acto administrativo que se impugna, toda vez que ellas guardan debida proporción con la finalidad del acto administrativo en función de las facultades asignadas al respectivo órgano emisor. La letra de la ley es clara por lo que no cabe sino una interpretación literal de la misma…"* ("Ojeda Fernández, Luis Alberto c/ EN – Mº Interior (Resolución 1546/10 DNM-Disp. 184.765/09(EXP. 1235/10 s/Recurso Directo para Juzgados" Expte. 6816/11, Juzgado Nº 11, Secretaría 21.)

También se ha dicho que *"…atendiendo a que la finalidad del procedimiento mencionado en la Ley 25.871, es la de determinar las condiciones de admisión y permanencia de los extranjeros en el país y siendo que en el caso sub examine- la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos por causas impedientes para conceder la residencia, corresponde rechazar la presente demanda."* ("Chen Qiang C/ EN-M° Iinterior-Resol 1414/10-DNM-DISP 5847/09 S/ Recurso Directo Para Juzgados". Expediente Nº 47868/201011, en Trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9, Secretaría 18.)

2) <u>Conclusión:</u> Al haber ingresado el actor eludiendo el control migratorio o por un lugar no habilitado, este se encuentra comprendido dentro de los impedimentos normados en el art. 29 inciso i) de la Ley 25.871. Esta situación de carácter eminentemente objetivo, es la que se verifica con relación a la accionante y la que finalmente deriva en la declaración de irregularidad y su consecuente expulsión.

En el caso de autos, la ley migratoria expresamente establece las causales impedientes de ingreso y permanencia en el país y de expulsión de los extranjeros, y siendo que el ordenamiento internacional tiene dicho que la expulsión de extranjeros debe ser llevada a cabo en base a un proceso que garantice su defensa y en base a normas que así lo

establezcan, no puede sostenerse válidamente que la disposición de expulsión del país que pesa sobre el migrante, afecte de manera alguna la normativa internacional como se explicó en detalle más arriba.

Por todo lo expuesto, queda demostrado que la Dirección Nacional de Migraciones ha actuado con legalidad, respetando el debido proceso y razonabilidad en el dictado de los actos motivo de impugnación; solicitando por ello que se rechace la acción impetrada con expresa imposición de costas al actor.

V.- CONTESTA TRASLADO DE AGRAVIOS:

1) Sobre la Revisión Judicial y la Violación a la Garantía de Defensa:

No se vislumbra que en autos haya existido, un cierre en el acceso al control de los actos en sede administrativa, cuando **lo cierto es que en autos el actor ha podido interponer contra el acto que decreta su expulsión a la vía de control establecida** mediante la interposición de recursos, por lo que no se vislumbra un perjuicio de tal entidad o gravedad que posibilite la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Es que el apelante se limitó a argüir, con carácter genérico, abstracto y dogmático, la vulneración al derecho a defensa en juicio, mas sin precisar, siquiera en grado mínimo, de qué manera se vio perjudicada su defensa, cercenando aquella garantía constitucional, sin que tal mengua pueda presumirse sin más –huelga reiterar– de la sola reducción de los plazos procesales.

A mayor abundamiento, **del examen de lo actuado tanto en sede administrativa como judicial, se desprende que el recurrente ha podido ejercer su derecho a defensa** totalmente.

En efecto, fue notificado de la medida expulsiva y conoció con precisión su sustento fáctico y jurídico, haciéndole saber en el mismo acto los recursos administrativos y judiciales a su alcance, y sobre dicha base estructuró sus defensas, teniendo oportunidad de plantear las de fondo y las de forma que estimó corresponder al impugnar la decisión, administrativa y judicialmente.

A lo dicho cabe añadir que, como es sabido, quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe individualizar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio

sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer *(doc. Fallos: 320:1611; Cámara Contencioso Administrado y Federal, Sala II, "Riquelme Medina", causa nº 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez",causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa nº 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa nº 16.710/13, del 04/02/14, ""Díaz Castañeda, Jorge Abdul c/ EN-M. Interior y TDNM s/ Recurso directo DNM", causa n° 83.952/2015, de fecha 21/12/2017).*

A ciencia las enseñanzas del alto tribunal como de la Corte Interamericana apuntan hacia que se dé la posibilidad del control en judicial, de las decisiones, garantizando las garantías mínimas, y por ello no existe un agravio que pueda ser reconocido.

Reséñese que respecto a "las garantías judiciales" (aplicables al procedimiento administrativo), la Corte Interamericana *(Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.",párr. 163; y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia", y en sentido similar "Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.)* las ha clasificado en los siguientes:

a) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: ***i)*** la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ***ii)*** la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;

b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin,

c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

Por todo ello, atento que el actor conto con la posibilidad de recurrir la medida en sede administrativa es que el presente agravado debe ser rechazado.

El actor se aqueja del tratamiento legislativo que la Ley 25871 impone a los recursos directos de extranjeros, cuando estos deben limitarse al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad, donde **no se vislumbra en el caso ningún rasgo de arbitrariedad en la decisión**, así **como tampoco que el tratamiento acordado resulte incompatible con las normas de protección de los derechos humanos** *(ver, en este sentido, CSJN, "Granados Poma Héctor c/ EN - DNM - Resol. nº 104.574/09 - Expte. nº 2.293.077/07 s/ Amparo ley 16.986", del 28/08/12, y Cam. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN-DNM-LEY 25.871-DISP 1491/10 s/ Proceso de Conocimiento", sentencia del 13 de noviembre de 2014).*

Asimismo, un sin número de procesos han entendido que ***"…el acotado marco cognitivo establecido por el art. 89 de la ley 25.871 para los recursos como el autos -interpuesto en los términos del art. 84 de aquel cuerpo legal-, ceñido al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto atacado****. (Sala II, "Sierra Otero Rosario Antuane c/ EN - Mº Interior - DNM - Ley 25.871 - Resol. nº 1393/10 - Expte. nº 524.043/01 s/ Recurso directo para juzgados", causa nº 5.877/11, del 17/11/15; "Lin Yu c/ EN – DNM - Disp. n° 69.130/08 s/ Recurso Directo DNM", causa n° 35.631/12, del 13/11/14; Sala III, "Encomenderos Noriega Walter Luis c/ EN - M° Interior - DNM - Disp. n° 2.358/10 - Expte. n° 225.826/01 s/ Recurso Directo DNM", causa n° 10.989/12, del 30/12/15; "Rojas Torres Emigdia c/ EN - M° Interior - DNM s/ Recurso directo DNM", causa n° 5.916/14, del 12/07/16; "G. B. E. R. c/EN -M Interior- DNM s/Recurso directo DNM", del 4/04/17.*

En este sentido, hago saber que el "***control judicial suficiente***", se encuentra asegurado, cuando el **litigante posee el derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios**; y amen que el caso no versa sobre un "*tribunal administrativo*", no existe en el Decreto la posibilidad de dictar "*resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos*" ***que recaigan en una "privación de la vía judicial****" ("Fallos", 247: 646; 249:715; 255:124), por lo que la doctrina mencionada de "Fernández c/ Poggio" carece de virtualidad alguna en estos obrados..*

En efecto, tal como se desprende del voto de la Dra. Herrera en la causa "Korch, Heriberto G v. Banco Central de la República Argentina" entre muchos otros precedentes, a fin de evitar la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley por parte del órgano administrativo, ***las decisiones de tal índole deben sujetarse a un control judicial***

suficiente *(conf. Doctrina Fallos 171:366; 198:79, 207:90; 249:715 y 297:456), algo que no se ve en lo más mínimo afectado.*

*La Corte Suprema en la causa Lapiduz, expresó con buen criterio que "…**la validez de los procedimientos administrativos de referencia se encuentra supeditada, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior** (Fallos 247:646; 253:485). Y digo si ello así no fuera no se entiende que se está haciendo aquí mismo, cuando creo se está **RECURRIENDO A LA REVISION JUDICIAL ULTERIOR**, en virtud del recurso judicial previsto en el artículo 69 septies, con la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, el que **se limitará al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación."** (Artículo 89 Ley N° 25.871).*

En cuanto al debido proceso adjetivo, a continuación desarrollaremos el porqué de esta errónea acusación.

Derecho a ser oído. Esta garantía fue cumplida en cada una de las etapas del Proceso Administrativo. Previo al dictado de la Disposición N° 95401, el extranjero fue escuchado a la hora de presentarse ante mi mandante solicitando Radicación Temporaria y al momento de llenar el Acta de Declaración Migratoria, que en el apartado 7) deja lugar para que el extranjero agregue, además de todo lo declarado, lo que él quisiese. Fue su elección dejar ese apartado en blanco.

Previo al dictado de la Disposición SDX N 209297 el extranjero interpuso Recurso Jerárquico. Oportunidad en la que la Dirección Nacional de Migraciones leyó todo aquello que el migrante quiso exponer.

Por todo ello, es que no puede sostenerse lo alegado por la actora sobre la falta de oportunidad de ser oído, ya que ocurrió todo lo contrario.

Derecho a ofrecer y producir pruebas. Como V.S. bien puede observar, a lo largo de todo el expediente administrativo el actor ofreció toda la prueba que consideró pertinente para que mi mandante le otorgue la residencia pretendida, y luego para que revea la Disposición dictada que dispuso declarar irregular su permanencia en el país, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso.

El hecho de que la prueba ofrecida y producida no haya logrado revertir la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Migraciones atento a encontrarse el extranjero encuadrado en el impedimento objetivo del artículo 29 inciso c) de la Ley 25.871, no implica que esta Dirección haya cercenado el derecho a ofrecer y producir prueba.

Derecho a una decisión fundada. La Disposición 95401 en los Considerandos funda los motivos por los que decide denegar el beneficio solicitado por el extranjero, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso. De igual manera la Disposición 209297 en los considerandos expone los fundamentos por los que la Dirección Nacional de Migraciones dispone Rechazar el Recurso Jerárquico y estarse a las medidas dictadas en la Disposición SDX N° 95401.

Todo lo expuesto amerita el rechazo de lo sostenido por la actora sin más trámite.

2) Sobre la vulneración de los principios de igualdad y a la no discriminación.

Comenzare diciendo que dicha exposición efectuada carece de total asidero.

Destaco en principio que, "***La atribución de expulsar a las personas extranjeras no viola el derecho de igualdad entre las personas nacionales y extranjeras, ni en términos de la Constitución Nacional ni en términos de los tratados internacionales de derechos humanos"*** *(*Sala I, causa *"V.C.L.A."* y causa nº 1.702/2013 *"J.G.M.S. c/ EN –Mº Interior –DNM resol. 450/12"*, sentencia de 20 de diciembre de 2016.)

En esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el derecho internacional, es un principio aceptado que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía "***la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir***" *(Fallos: 164:344).*

A ello corresponde agregar que el incuestionable **derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros** en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, **no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema** *(Fallos: 171:310; 183:373; 188:326; 200:99; 313:101).*

Vuestra excelentísima Corte también indicó que a partir del principio de soberanía, la Constitución Nacional "*ha señalado las reglas dentro de las cuales el Gobierno Federal, encargado de las relaciones internacionales, tanto en la paz como en la guerra, debe desenvolver la política inmigratoria del país subordinando el contenido de la legislación que se dicte a aquellas normas fundamentales*".

Por su parte, como ya dije, la Corte Interamericana de Derecho Humanos sostuvo que "***En el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas****, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana*". En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes. *("Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana" -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 350; y en el mismo sentido "Caso Vélez Loor Vs. Panamá" - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.)*

La Corte Suprema añadió que es exacto que cuando el artículo 14 de la Ley Fundamental "*se refiere a los habitantes para definir sus derechos personales comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero no es menos exacto que* ***según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio***". Remarcó que ésa es una "***condición fundamental del ejercicio del derecho del extranjero para permanecer en la República nacida de un pacto tácito entre él y la soberanía y que como es lógico debe***

cumplirse dentro del territorio de país". Y concluyó en que la igualdad que preconiza el artículo 16 de la Ley Fundamental "***se realiza respecto de todos los habitantes nacionales y extranjeros pero siempre que estos últimos observen las condiciones en que fueron admitidos***" *(Fallos: 164:344).*

Que, en este contexto, no resulta ocioso recordar que medidas como la recurrida constituyen **el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio** (*en este sentido esta Sala III "Banco Hipotecario SA c/DNCI - Disp. Nº 185/10 (Expte. S01:77.804/04)", del 08/02/2011; "Bianca, Sebastián c/P.N.A.", del 10/08/2010; "Machado, Jorge Ignacio c/P.N.A.", del 02/02/2010; "Vezzato SA c/Resolución Nº 228/08 – ENARGAS (Expte. 10014/05)", del 22/10/2009; entre muchos otros)*, salvo que se demuestre que ha mediado error (de hecho o de derecho), **omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado, supuestos que en el sub discusión no se advierten**.

En esta línea argumental asimismo la Sala I del fuero en autos "*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM-Ley 25.871- DISP 1491/10 s/ proceso de conocimiento", sentencia del 13/11/2014)*, expreso que "*Si bien es cierto que el artículo 24 de la CADH, concerniente a la "igualdad ante la ley", establece que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*", también es cierto que su artículo 22, relativo al "*derecho de circulación y de residencia*", en su punto 3, admite la **restricción de la libre entrada, residencia y salida del país "*en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás***", y, en su punto 6, **permite la expulsión de los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado parte en la medida en que se realice en "*cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley*".**

De idéntica manera, el artículo 3º del PDCP prescribe que "*Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*", y su **artículo 13** admite la expulsión de los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado parte en la medida en que se realice en "*cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley*".

En el majestuoso fallo de la Sala I citado "*Velito Castillo*" también la Sala dijo que "***La CIDH ha reconocido que de acuerdo, con el derecho internacional, "los Estados Miembros tienen la facultad de controlar el ingreso, residencia y expulsión de no ciudadanos***" y que "***el Estado indudablemente tiene el derecho y el deber de mantener el orden público a través del control del ingreso, la residencia y la expulsión de extranjeros***" *(Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiados, 2000; Informe nº 81, "Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros vs. Estados Unidos ", 2010).*

La Corte IDH también ha reconocido esa potestad: "***En el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas***" *(ver en este sentido "Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales", resolución de la Corte IDH del 18 de agosto de 20003; "Caso Vélez Loor Vs. Panamá", sentencia del 23 de noviembre de 2010; "Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana", sentencia del 28 de agosto de 2014; y OC-18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados").*

Todo lo expuesto amerita el rechazo de lo sostenido por el actor sin más trámite.

3) La Constitución Garantiza la Igualdad, no el Libertinaje.

A los efectos de visualizar la legalidad, debido proceso y razonabilidad de los actos administrativos objeto de impugnación (tal como prescribe el art. 89 de la ley 25871) nos impone revisar el régimen jurídico aplicable, entendido como los artículos 14, 16, 20, 25 de la Constitución Nacional.

En este sentido, deseo destacar el **simplemente magistral fallo de la excelentísima Dra. Heiland Liliana María**, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Federal N° 10, caratulado "***Villagra Duarte, Juan Bautista c/ EN -M Interior OP Y V -DNM s/ Recurso Directo"***, de fecha 17/08/2017, donde siguiendo lineamientos del tribunal cimero, sostuvo con gran simpleza al analizar los derechos constitucionales referido que:

"Concordantemente el art. 16 C.N que dispone "todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra ***condición que la idoneidad****". Garantía que* ***consagra un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias****, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se funden con criterios arbitrarios, en un indebido favor o disfavor, o en casos de ilegítima persecución (CSJ Fallos 323:1566; entre muchos otros). El círculo se completa ante lo indicado por el art. 19 de la CN: "las acciones privadas* ***de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni que perjudiquen a un tercero, se hallan exentas de la autoridad de los magistrados".***

Allí sentencio que *"En suma, del armónico juego de esta norma fundamental surge pues que* ***toda distinción entre nacionales y extranjeros es, en principio, contraria a la CN****. Pero de ello no resulta que los beneficios de la libertad abarquen la delincuencia.* ***Se asegura libertad, no libertinaje".***

Remarco que *"...del juego constitucional surge que* ***si los derechos e uno avanzan sobre el derecho de los demás****; -con afectación, en su caso, de la seguridad, la paz interior, o salud pública de los habitantes-,* ***atender solo al derecho de uno: el infractor a la ley****, con prescindencia del derecho de los demás,* ***puede abrir la puerta al abuso de derecho****. Situación que además, se opone a lo normado por el nuevo Código de fondo en lo Civil y Comercial de la Nación al señalar que* ***la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos."***

Por último, sostuvo que *"Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10)* ***El límite constitucional está pues claramente marcado: que no se "perjudique a un tercero****". La potencia del mandato soberano es claro:* ***el derecho de uno termina cuando comienza el de los demás."***

Dicha línea trazada por la cita referida, se alinea simétricamente con los fines perseguidos por la ley 25871, que establece, entre sus objetivos, contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país; y promover el orden internacional y la justicia, **denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación** (art. 3º incisos c) y j).

Por ello es que la alegada discriminación carece de fundamentación alguna.

4) Test de Razonabilidad:

Para que resulte operativa la teoría del actor, la irrazonabilidad debería de surgir de: ***a)*** no respetar el principio de proporcionalidad; ***b)*** por utilizar un medio no idóneo para alcanzar el fin perseguido y ***c)*** por no respetar el principio de igualdad.

Ninguna de estas cuestión suceden en autos, y lo que en el caso de autos la sentencia recurrida analizo correctamente como razonable, es lo que la doctrina de la Corte Suprema ha analizado como **"*…la proporcionalidad de los medios utilizados por la norma, en relación con los fines perseguidos por la ley, deparando deferencia a los motivos que el legislador tuvo para sancionarla*…"**.(Inchauspe Hnos. c. Junta Nacional de Carnes", Fallos 199:483)

Esto también según Badeni cuando dijo que ***"…la razonabilidad importa una relación proporcionada entre los medios y los fines. Radica en advertir si las restricciones a la libertad individual son indispensables y proporcionadas para alcanzar los fines de interés general"***. Conf. Badeni, Gregorio, Instituciones de Derecho Constitucional, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 246.

En el caso del actor, la DNM analizó que la expulsión por haber NO cumplir con los requisitos que establece la Ley, y la misma **fue proporcionada con los fines de orden público de promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación (art. 3 inc. J) Ley 25.871).**

Bajo los parámetros sentados precedentemente, y en los términos de la pretensión articulada en esta causa, se entendió que la decisión administrativa resulta ajustada a derecho, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que autoricen la

utilización de la potestad excepcional y discrecional prevista en la última parte del artículo 29 de la ley 25.871.

En definitiva, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que se avizore ningún rasgo de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada; antes bien, el organismo migratorio en el acto denegatorio motivó, con suficiencia, la expulsión del actor.

Al efecto, recuérdese que las constancias e informes que fundan la resolución, gozan de la presunción de legitimidad propia de los actos de los órganos del Estado y tienen -como principio- valor de prueba en juicio en tanto no sean desvirtuadas por prueba en contrario *(cfr. Sala IV de este Fuero, in re: "Romera, Marcos c/ B.C.R.A. s/cobro de australes", 21/9/93; esta Sala, in re: Causa n° 25.052/06 "Agencia Marítima Wouk SRL c/PNA -Disp. DPSJ JS1 13/05 (Expte. U-17261-C-B-02)", de fecha 10/03/09),* extremo que no se verifica en grado mínimo en el sub examine.

Así, no vemos configurado un supuesto de irracionabilidad, lo que determina la suerte del presente agravio.

VI.- PRUEBA: ACOMPAÑA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SOLICITA EXIMICION DE COPIAS PARA TRASLADO - SE OPONE A PRUEBA DEL ACTOR – SOLICITA SE DECLARE LA CUESTION DE PURO DERECHO:

a) Instrumental:

1) Al fin de acreditar todo lo expuesto se acompaña copia certificada de Expediente Administrativo N° 246605/2014 (fs. 265).

Finalmente vengo a desconocer la prueba DOCUMENTAL adjuntada por la actora al recurso interpuesto, salvo la expresamente reconocida por mi parte por emanar de la misma o del Ministerio del Interior; Obras Públicas y Vivienda por no constarme la misma y por emanar de terceros.

VII.- RESERVA CASO FEDERAL:

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos, a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, es que dejo planteada la RESERVA DEL CASO

FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el remedio extraordinario pertinente.

VIII.- <u>PETITORIO</u>:

1.- Me tenga por presentado y evacuado el informe en legal tiempo y forma.

2.- Se agreguen las constancias documentales acompañadas.

4.- Se tenga presente la Cuestión Federal planteada y las autorizaciones conferidas.

5.- Se rechace la acción impetrada con expresa imposición de costas a la parte actora.

Proveer de Conformidad.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by CINTIA CARINA TORRES
Date: 2025.08.21 13:40:45 ART